

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la librería de venta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creado por Ley de 5 de septiembre de 1939 el Consejo Supremo de Justicia Militar y encomendada a dicho Alto Cuerpo la propuesta de revisión, con el fin de ponerlo de acuerdo con las exigencias de los tiempos actuales, del Código de Justicia Militar de 8 de septiembre de 1887, parece procedente el poner en vigor, tan pronto como por él se ha hecho la propuesta, la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Honor, restablecidos por el Decreto número 78, de 17 de noviembre de 1936, con el fin de que puedan ya actuar dentro de la unidad de doctrina que el nuevo Código de Justicia Militar ha de marcar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Serán sometidos al juicio y fallo de los Tribunales de Honor, cuya constitución y funcionamiento se regula en esta Ley, todos los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, en situación de activo o reserva, que cometan un acto contrario a su honor o dignidad u observen una conducta deshonorosa para sí, para el Arma o Cuerpo a que pertenezcan o para los Ejércitos, aunque los mismos hechos estuvieran ya juzgados en otro procedimiento judicial o gubernativo, salvo si hubiesen sido sancionados con separación del servicio. Todas las actuaciones del Tribunal de Honor serán rigurosamente secretas.

Artículo 2.º Tan pronto como sea conocido uno de los mencionados hechos o conducta por un superior o compañero del Arma o Cuerpo, de igual empleo y mayor antigüedad que el autor del mismo, lo comunicará por escrito al más antiguo de los que tengan su destino o residencia en la propia Unidad o Plaza, según estuviera o no destinado, a fin de que interese del Jefe del

Cuerpo, Centro o Autoridad militar de quien el inculpa-do dependa, la autorización necesaria para reunirse en cuarto de Banderas o en otro sitio que se determine, al objeto de conocer las pruebas que del hecho realizado o conducta observada existan y puntualizar su alcance y naturaleza.

Artículo 3.º A la reunión acordada habrán de acudir, cuando menos, diez Oficiales, todos de mayor antigüedad o empleo que el inculpa-do. Cuando éste pertenezca a la clase de Oficiales Generales bastará con que asistan a la reunión cinco compañeros de superior antigüedad o empleo.

Si las cuatro quintas partes de los concurrentes estuvieran conformes en apreciar que el hecho o conducta atribuido al mismo debe ser sometido al Tribunal de Honor, se hará constar así en acta que formalizarán por duplicado y firmarán todos los que hayan asistido a la reunión, uno de cuyos ejemplares, con el escrito o comunicación del inicio, se conservará por el más antiguo de los reunidos.

El otro ejemplar se elevará por conducto regular y reservado al General Jefe de la Región, Departamento o Unidad Orgánica Superior de que dependa el residenciado, con oficio, que firmará el más caracterizado, solicitando autorización para constituir el Tribunal de Honor.

Artículo 4.º Autorizada por la Autoridad competente señalada en el artículo anterior la reunión del Tribunal de Honor, dispondrá que el residenciado, si tuviese cargo o destino, deje de prestar toda clase de servicio, y, al mismo tiempo, designará las personas que hayan de formar lo.

Artículo 5.º El Tribunal se constituirá, si el residenciado fuese General, por diez Generales de igual empleo y mayor antigüedad, en situación de activo, de los destinados o residentes en la misma Plaza, Región o Departamento, designados de entre los que formen

las escalas respectivas del Estado Mayor General de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, según a la que pertenezca el inculpado. Cuando se trate de Generales que sigan perteneciendo al Cuerpo de su procedencia, habrán de formar parte del Tribunal, al menos, cuatro del mismo Cuerpo o Arma. Si el residenciado fuese Jefe u Oficial, el Tribunal estará formado por quince Jefes u Oficiales, de los cuales ocho habrán de ser de su mismo Cuerpo, Arma o Instituto, en situación de activo, y los siete restantes, de los demás Cuerpos y Armas de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, según a la rama que pertenezcan. Unos y otros habrán de ser del mismo empleo y mayor antigüedad que el inculpado.

Artículo 6.º Todos los nombramientos se harán por orden de rigurosa antigüedad, de menor a mayor a partir de la del residenciado. Caso de que no se pueda reunir el número necesario del mismo Cuerpo o Arma a que éste pertenezca, por no existir en la plaza o Unidad los suficientes de igual empleo y mayor antigüedad, se designarán del empleo superior, y, en último término, se acudirá a los destinados o residentes en las plazas más próximas de la misma Región Militar o Aérea o Departamento respectivo, o, en su defecto, de las limitrofes, interesando sus nombramientos del Jefe Superior de la misma. Cuando tampoco pueda lograrse dentro del Arma o Cuerpo el número necesario, se designarán los que falten de las demás Armas o Cuerpos. Análogas reglas se observarán, en todo caso, para designar los Vocales del Tribunal no pertenecientes al Arma o Cuerpo del inculpado.

Artículo 7.º La asistencia a los Tribunales de Honor se considerará acto de servicio y obligatoria para el nombrado, salvo caso de incompatibilidad por parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal, cuyas causas podrán alegar por escrito aquéllos en quienes concurren, inmediatamente de recibir la orden de nombramiento, ante la Autoridad que lo hizo, la cual, oviendo si lo cree imprescindible al inculpado, resolverá en el plazo de 48 horas sin ulterior recurso. Si se admitiera la incompatibilidad se sustituirá en el acto al excluido conforme a las reglas antes establecidas.

Artículo 8.º El Tribunal se reunirá, salvo que razones especiales aconsejen otra cosa, en la misma Plaza o Unidad en que el interesado tenga su residencia o destino, y en el local, día y hora que señale la Autoridad que hubiese dispuesto su constitución. Será presidido por el más caracterizado y actuará de Secretario el más moderno. El Presidente del Tribunal podrá interesar directamente de toda clase de Autoridades y organismos los informes, datos y documentos indispensables para la formación de juicio respecto de los hechos o conducta que se atribuyan al residenciado.

Artículo 9.º Con 48 horas de anticipación, por lo menos a la señalada para la reunión del Tribunal, se citará al residenciado para que comparezca personalmente o representado por un compañero de igual o inferior empleo. En el oficio de citación se insertará una relación sucinta de los hechos que se le imputan y la lista de los que hayan sido designados para constituirlo, y se le invitará a que aporte las pruebas que en su defensa considere convenientes. El inculpado podrá, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la citación, recusar a cualquiera de los designados para formar el Tribunal, si estimare que concurren algunas de las causas de incompatibilidad mencionadas en el artículo 7.º de esta Ley. La recusación se formulará en escrito dirigido a la Autoridad militar que hizo la designación, la cual, oyendo al recusado, si lo cree preciso, resolverá en el plazo de 24 horas sin ulterior recurso, y, si admitiese la recusación, designará al sustituto en la forma antes prevenida.

Artículo 10. Constituido el Tribunal, el Presidente enterará a los reunidos del objeto del mismo y el Secretario dará lectura del acta de la reunión preparatoria y del escrito en que se interesó la formación del Tribunal e invitará aquél a sus componentes a que expongan cuanto sepan relacionado con los hechos sometidos a su examen y a que aporten las pruebas o elementos de juicio que sean posibles. Seguidamente comparecerá el inculpado o su representante y se le dará a conocer con la mayor extensión los cargos que se le hagan, para que los conteste y se defienda en los términos que estime convenientes y presente las pruebas de descargo de que pueda valerse. Los miembros del Tribunal podrán hacerle las preguntas y observaciones que crean pertinentes para la más exacta formación de juicio. Si el residenciado no compareciese por sí o su representante, se le tendrá por oído y continuará el acto sin su presencia.

Artículo 11. Las pruebas pedidas por los miembros del Tribunal o por el inculpado o su representante, una vez estimadas pertinentes por mayoría de votos de aquéllos, se practicarán en el acto a ser posible. Cuando la naturaleza de ellas o cualquiera circunstancia lo impidiese y los juzgadores las reputen indispensables a formar convicción, se suspenderá la reunión para continuarla tan pronto se recojan las acordadas o pase el plazo improrrogable de diligenciarse. Si alguna tuviese que serlo en lugar distinto del en que esté reunido el Tribunal y éste la considera de absoluta necesidad, podrá nombrar, excepcionalmente de su seno, una ponencia, a fin de que se traslade al punto en que deba evacuarse. En ningún caso podrá señalar plazo superior a veinte días para la aportación de todas las justificaciones, y, transcurrido que sea el fijado, se llevarán al Tribunal las hechas, prescindiéndose de las que puedan quedar pendientes. Tanto las decisiones de admisión como las denegatorias de pruebas adoptadas por el Tribunal, son de su libre arbitrio y privativa competencia, sin darse recurso alguno contra ellas ni poderse variar el uso de estas facultades discrecionales. Los documentos se unirán al expediente y las manifestaciones de los testigos se relacionarán en las actas de la sesión en que comparezcan o las recogerá la ponencia que al efecto se designe.

Artículo 12. El Tribunal, después de oír al inculpado y de practicar en su caso las pruebas pertinentes, deliberará sobre los hechos o conducta que motivaron su constitución y los calificará con arreglo a su convencimiento de conciencia, declarando si son o no deshonorosos y proponiendo, en caso afirmativo, la separación del servicio del inculpado. Este acuerdo, para ser válido, tendrá que ser adoptado como mínimo por el voto de las dos terceras partes de los reunidos, y de no conseguirse esta mayoría, se entenderá que el fallo es absolutorio.

Artículo 13. Del resultado de la reunión o reuniones se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que originó la constitución del Tribunal, el consentimiento de la Autoridad, la relación y el resultado de las pruebas practicadas, los descargos hechos por el inculpado, la calificación de los hechos enjuiciados y la propuesta del Tribunal.

Artículo 14. Las actas del Tribunal serán firmadas por todos sus componentes, sea cualquiera el juicio que se haya formado sobre los hechos y el voto que se haya emitido, y se conservarán para su envío con los documentos originales unidos a una de ellas y con copia de los mismos a otra, cada una en sobre cerrado y lacrado, que firmarán el Presidente y el Secretario, sin que, una vez realizada esta operación, deban los juzgadores revelar su contenido ni exponer la forma o circunstancias en que se haya desarrollado la deliberación.

Artículo 15. Si el acuerdo del Tribunal fuese favorable al residenciado, se le comunicará dentro del plazo de veinticuatro horas después del término de la sesión, mediante certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en la que se consignen los hechos que se le hubieren atribuido y el acuerdo del Tribunal. Una certificación análoga se elevará con oficio del Presidente a la Autoridad que acordó la constitución del Tribunal, para su conocimiento y a fin de que disponga el reintegro al servicio del declarado irresponsable. Al oficio y certificación se acompañarán los sobres que contengan las actas para su archivo en el Cuerpo, Centro u Organismo donde radique la documentación del interesado.

Artículo 16. Si el acuerdo del Tribunal de Honor fuese de separación del servicio, uno de los ejemplares del acta o actas, en sobre cerrado, se elevará por el Presidente de la Autoridad que acordó su constitución para curso, con copia de todos los antecedentes, al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo Alto Cuerpo, oyendo a sus Fiscales, examinará si se han cumplido o no todos los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley para la convocatoria, constitución y funcionamiento del Tribunal. El primer caso la elevará con su informe al Ministerio respectivo para que se decrete la separación del servicio y baja del residenciado en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Contra esta disposición no se dará recurso alguno. Si, por el contrario, se observase que se ha cometido alguna infracción procesal, será devuelta el acta a la Autoridad que la cursó, a fin de que, reponiéndose al momento en que la infracción o defecto se hubiese cometido, se reproduzcan los trámites sucesivos con arreglo a las normas establecidas en esta Ley. En los casos a que se refiere este artículo, el otro ejemplar del acta o actas del Tribunal se conservará en sobre cerrado por el Presidente, y, una vez recaído acuerdo de separación, se remitirá al Jefe del Cuerpo o Centro donde radique la documentación del interesado, para su archivo con ella. Si el Consejo Supremo devolviese el ejemplar que le fué elevado, con acuerdo de subsanación de defectos o infracciones, continuará conservando el Presidente el otro ejemplar del acta para unirlo en su día a las nuevas actas que hayan de levantarse por virtud de la revisión procesal acordada.

Artículo 17. El general Jefe u Oficial separado del servicio en virtud de fallo del Tribunal de Honor pasará a la situación de retirado, con el haber pasivo que le corresponda, sin derecho a uso de uniforme o a la situación militar correspondiente con arreglo a la Ley de Reclutamiento, si no tuviese derecho a retiro.

Artículo 18. No podrá constituirse el Tribunal de Honor para juzgar los mismos hechos o conductas atribuidos a un General, Jefe u Oficial, referidos a las mismas fechas que hayan sido juzgados por otro Tribunal de Honor con declaración favorable, salvo el caso de que apareciesen pruebas fehacientes que no hubiesen podido ser conocidas anteriormente.

Artículo 19. Una vez acordada por la Autoridad militar la constitución del Tribunal de Honor contra un Jefe u Oficial, no podrá concederse su pase a situación de retirado en tanto no recaiga fallo y éste sea favorable.

Artículo 20. Lo dispuesto en esta Ley será aplicable a los Oficiales de Complemento, o cualquiera que sea su situación o destino, y a los provisionales u honoríficos que se encuentren prestando servicio. La separación que en su caso se acuerde contra cualquiera de estas dos últimas clases de Oficiales, entrañará su desmilitarización con pérdida de todos los derechos y ventajas de carácter militar que hubiesen obtenido.

Artículo 21. Los preceptos contenidos en esta Ley

no serán aplicables a los retirados, pero si por algún Jefe u Oficial que se encuentre en tal situación se realizase algún acto o se observase conducta deshonorosa, se ordenará por el General Jefe de la Región o Departamento en que resida la incoación de una información que instruirá un Jefe con categoría de Jefe y con Secretario Oficial, a la que se aportarán las pruebas documental o testifical necesarias para esclarecer los hechos y, después de oír al interesado, se elevará, con su resumen, por el instructor, a la Autoridad que acordó la incoación, la que, con su informe, la elevará a su vez al Ministerio respectivo, para que, oyendo al Consejo Supremo de Justicia Militar, se dicte resolución, pudiendo, como consecuencia de ello, ser privado el residenciado del uso del uniforme y demás prerrogativas militares que conservare. Durante la tramitación de la información la Autoridad militar superior competente podrá acordar, si los hechos fuesen notoriamente públicos o las circunstancias lo aconsejaren, que el interesado quede preventivamente privado del uso uniforme.

Artículo 22. Excepcionalmente, para juzgar conductas plurales de análoga naturaleza e igual origen, podrán designarse, por el Ministerio respectivo, Tribunales de Honor especiales, cuya organización y funcionamiento se regularán en la disposición que en cada caso se dicte. Los Tribunales de Honor a que se refiere esta Ley juzgarán únicamente hechos o conductas individuales.

Artículo 23. Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de los Tribunales de Honor anteriores a esta Ley, cuyos preceptos podrán incorporarse al Código de Justicia Militar que en su día se apruebe definitivamente para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Por analogía con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 7 de julio de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* número 261), respecto de la revisión de procedimientos o resoluciones recaídas en los mismos, serán revisados, a instancias de parte, los fallos de los Tribunales de Honor a que hayan sido sometidos los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, desde el 18 de noviembre de 1936 a 1.^o de abril de 1939, siempre que concurren los requisitos de que hubiesen sido juzgados por hechos realizados con posterioridad al 9 de diciembre de 1931, en que fueron suprimidos los Tribunales de Honor, y que los interesados no hubiesen podido aportar pruebas suficientes para su descargo por hallarse en territorio sometido a la dominación roja, o por cualquier otra circunstancia motivada por el estado de guerra.

2.^a Los Generales, Jefes u Oficiales que, encontrándose en situación de activo, reserva o retirados, se hubieran separado del servicio en virtud de fallos de Tribunal de Honor, y que se encuentren en las condiciones determinadas en la regla anterior, podrán promover instancia, dentro de los dos meses de la publicación de esta Ley, dirigida al Ministro correspondiente, en solicitud de que se acuerde la revisión del fallo. A la instancia, en la que deben exponerse detalladamente los hechos y circunstancias en que se funde la petición habrán de acompañar las nuevas pruebas o elementos de juicio que crean convenientes, o designarán el archivo o lugar en que puedan encontrarse. El Ministerio que reciba la instancia la cursará directamente, sin más trámites, al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo Alto Cuerpo reclamará el expediente del Tribunal de Honor respectivo, y, en vista del mismo y del contenido de la instancia y pruebas a ella acompañadas, acordará la procedencia o improcedencia de la revisión. En el primer caso, el Presidente del Consejo

Supremo de Justicia Militar remitirá el expediente con la instancia y documentación a la Autoridad militar de Tierra, Mar o Aire del territorio en que resida el interesado, para que acuerde la constitución de nuevo Tribunal de Honor con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 4.º al 16 de esta Ley, en cuanto sean aplicables, refiriendo la antigüedad al puesto que tenía el interesado en el escalafón al cesar en el servicio activo.

3.ª Uno de los ejemplares del acta del nuevo Tribunal de Honor se elevará por la Autoridad Militar correspondiente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que, si el fallo fuese favorable al interesado, la curse con su informe al Ministro correspondiente, a fin de que se declare la nulidad de la orden de separación del servicio y el reintegro de aquél a la misma situación en que se encontraba al ser sancionado o, en otro caso, se le comunique como resolución a su instancia, la confirmación del fallo desfavorable del primer Tribunal.

4.ª Cuando por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al recibir la instancia documentada en solicitud de revisión de un fallo de Tribunal de Honor, y con examen del expediente en cuya virtud se dictó, se estima que no existen méritos suficientes para la revisión, lo acordará así y la devolverá al Ministro que se la hubiese remitido, para denegación y traslado al interesado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 27 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 285, de fecha 11 de octubre de 1940)

Ministerio de Trabajo.

ÓRDENES

Ilmo Sr.: Próximas las faenas de recolección de aceituna, que tanta importancia tienen para una gran parte de los trabajadores agrícolas, se dictan normas que suponen una elevación de jornales sobre los pasados años, con la finalidad de que éstos alcancen hoy el límite posible dentro del precio fijado al producto, para lo cual es lógico se exija la debida proporción entre el salario y el rendimiento en el trabajo.

Por ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º El trabajo de recolección de aceituna se verificará siempre a destajo, con la sola excepción de aquellos casos en que se demuestre la imposibilidad de su realización.

2.º Donde por costumbre se practique el vareo de los árboles por personal independiente del de la cogida material del fruto, ya en el suelo, los vareadores podrán ser pagados a jornal, en cuyo caso el precio mínimo que se fija al destajo se entenderá reducido al 60 por 100 que percibirán los cogedores.

3.º *Jornales.*—Los jornales mínimos serán:

Destajo: En olivares limpios y arados: 9 céntimos kilo. En olivares sin limpiar ni arar: 10 céntimos kilo.

Estos tipos de destajo podrán ser elevados en un 30 por 100 por libre estipulación de las partes, según las condiciones del fruto y posible rendimiento del trabajo.

Vareadores (en donde se acostumbre con independencia de la cogida): jornal diario, 12 pesetas.

Jornal mínimo de la mujer en aquellos sitios donde no sea posible el destajo: 5 pesetas.

4.º *Auxiliares, acarreadores, etc.*—El personal que pueda considerarse auxiliar de la faena de recolección se ajustará a las normas usuales en cada pro-

vincia o comarca, que determinará, si procede, el Delegado de Trabajo.

El jornal mínimo para este personal, será: 10 pesetas para hombres y 5 pesetas para muchachos de 14 a 18 años.

5.º *Jornada.*—La distribución de la jornada se hará, según uso o costumbre, dentro de los límites de la jornada legal.

Cuando la recolección no se realice a destajo, la jornada efectiva será de seis horas como mínimo, no excediendo, en ningún caso, de las ocho horas y regulándose los descansos y caminos con arreglo a las normas de la vigente reglamentación del trabajo agrícola en la provincia.

6.º *Molinos aceiteros.*—Con arreglo a las normas vigentes en cada provincia, el jornal en los molinos aceiteros se establecerá sobre los mínimos siguientes:

Maestro de molino, con dos prensas, 12'50 pesetas.

Maestro de molino, con una prensa o viga, 11 id.

Peones de patio o de prensa, ayudas, descargadores, etc., 10 id.

7.º Los Delegados de Trabajo adoptarán, dentro de su competencia, las resoluciones precisas para aplicar estas normas a las especiales características y costumbres de cada provincia o región, dando cuenta de sus providencias a la Dirección General.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1940.—Benjumea Burín.
Ilmo Sr. Director General de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 291; de fecha 17 de octubre de 1940).

Ilmo. Sr.: Autorizado circunstancialmente el trabajo en domingo para las operaciones de carga y descarga de mercancías en las estaciones, empalmes y cargaderos de ferrocarril, y en las de transporte de las mismas desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios, por Ordenes de 27 de noviembre y 22 de diciembre de 1939, los términos en que se concedía la excepción han de acomodarse a las disposiciones de la Ley de 13 de julio último relativa al descanso dominical, para lo cual,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Se autoriza el trabajo en domingo y días festivos en las operaciones de expedición, carga y descarga y transporte, incluso desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios, de toda clase de mercancías remitidas por ferrocarril.

Las empresas, patronos o contratistas habrán de guardar las normas que al efecto señalan los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 13 de julio último.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 293, fecha 19 de octubre de 1940).

Ministerio de la Gobernación.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 16 de agosto de 1930, y terminados los trabajos por la Comisión nombrada al efecto, han sido editados por la Dirección General de Sanidad los métodos oficiales de análisis de alimentos,

en virtud de lo cual y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento de 14 de junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los mencionados «Métodos oficiales de análisis de alimentos» sean considerados por los Inspectores farmacéuticos municipales como procedimientos oficiales, y el mencionado libro de tenencia obligatoria en todas las Inspecciones Farmacéuticas municipales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1940.—P. D., José Lorente.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 294,
fecha 20 de octubre de 1940.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.617.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PRODUCTOS PETREOS.—Circular

Existiendo todavía bastantes Alcaldes de esta provincia que no han remitido a este Gobierno la certificación interesada en circular de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, del Ministerio de Industria y Comercio, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 30 de septiembre último, he acordado conceder un plazo improrrogable de cinco días para que procedan a dar cumplimiento a tan importante servicio, transcurrido el cual impondré las sanciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION CUARTA

Núm. 4.624.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Zona de Ateca

D. Plácido Vicente Crespo, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la Zona de Ateca;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los herederos de Jorge Sevilla Alcaín, por débitos de contribución urbana, se ha embargado la finca siguiente:

Una casa-habitación en la calle Real Baja, núm. 20, de 35 metros superficiales; linda: por derecha, con casa de Jerónimo Sayas; por izquierda, con casa de José Alcalde, y por espalda, con corral de José Las-cuevas.

Y como quiera que se desconoce el paradero de dicho contribuyente, se le notifica y requiere por medio del presente edicto para que en el término de ocho días satisfaga el principal, recargos y costas o señale domicilio o representante o participe a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, con la advertencia de que pasado dicho plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se le requiere para que en el expresado

plazo presente en esta oficina los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Dado en Villarroya de la Sierra a 17 de octubre de 1940.—El Recaudador auxiliar, Plácido Vicente.

D. Plácido Vicente Crespo, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Ateca;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los herederos de D. Jorge Vergara Yagüe, por débitos de contribución urbana, he acordado el embargo de los bienes siguientes:

Un corral en la partida de Afueras («Camino de Ateca»); linda: por derecha entrando, con la casa del mismo; por izquierda, con corral de Manuel Romero, y por la espalda, con huerta de Jorge Vergara.

Lo que se le notifica por medio del presente edicto por desconocerse su paradero.

Asimismo se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Desconociéndose el paradero del deudor de este expediente D. Jorge Vergara Yagüe, se le requiere para que en el término de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que en caso contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Lo acuerdo y firmo en Ateca a 17 de octubre de 1940.—El Recaudador auxiliar, Plácido Vicente.

D. Plácido Vicente Crespo, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Ateca;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Jorge Sevilla Alcaín, por débitos de contribución rústica, se han embargado las fincas siguientes:

Un campo secano en la partida de «Cara Torrijo», de 2 yugadas.

Otro campo secano en la partida de «Mayor Monte», de una yugada.

Un yermo de una yugada de cabida en la partida de «Porcadiza».

Una viña secano en la partida de «Llano Quemado», de una yugada.

Otra viña secano en la partida de «Llano Quemado», de 2 hanegas.

Un campo en la partida de «Mailipe», de 3 yugadas.

Otro campo en la partida de «Carra Lasierra», de 3 hanegas.

Otro campo en la partida de «Carra Lasierra», de una hanega.

Una viña en la partida de «Frasneda», de una yugada.

Otra viña en la partida de «Frasneda», de 2 hanegas y 2 cuartales de cabida.

Y como quiera que se desconoce el paradero actual de dicho contribuyente, se le notifica por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días satisfaga el importe de su débito o señale domicilio o representante o participe a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, con la advertencia de que pasado dicho plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se le requiere para que en el expresado plazo presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, advirtiéndole que en caso contrario serán suplidos a su costa.

Lo que se le notifica en la forma dispuesta en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Dado en Villarroya de la Sierra a 17 de octubre de 1940.—El Recaudador auxiliar, Plácido Vicente.

Núm. 4.457

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se indican, correspondientes a la Deuda Amortizable 5 por 100 sin impuesto, emisión 1.º de enero de 1927 y vencimiento 1.º de abril de 1939, presentados por el Banco Hispano Americano (Sucursal de Zaragoza) en 11 de septiembre de 1939, se publica el presente anuncio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la R. O. de 17 de abril de 1913.

Cupones que se citan

SERIE A		SERIE B		SERIE C		SERIE D	
Número de cupones	Su numeración	Número de cupones	Su numeración	Número de cupones	Su numeración	Número de cupones	Su numeración
6	5.211-6	1	3.282	1	1.417	2	5.468-9
7	13.959-65	1	5.486	2	11.298-9	2	5.470-1
1	14.777	2	5.849-50	6	11.301-6	1	25.541
24	37.552-75	1	13.219	3	11.309-11		
4	37.620-3	1	13.222	2	11.316-7		
6	37.634-9	1	12.232	2	11.319-20		
9	37.641-9	1	13.742	1	11.322	5	
5	37.656-60	2	39.667-8	2	11.324-5		
12	37.688-99	2	40.167-8	1	11.330		
5	37.700-4	1	40.170	5	11.334-8		
2	37.711-2	1	49.299	1	11.354		
2	83.010-1	1	49.300	1	11.398		
2	102.086-7	1	61.836	4	28.178-81		
7	104.033-9	2	82.925-6	1	28.211		
1	104.040	1	99.940	1	28.502	1	2.001
1	118.684	2	102.626-7	1	38.024		
1	119.791	2	137.945-6	1	111.173	1	
2	144.011-2	1	144.393	3	116.670-2		
1	393.900	2	157.620-1	2	128.248-9		
1	447.612	2	181.786-7	2	128.250-1		
5	492.015-9	1	197.624	1	140.009		
1	492.020	7	213.563-9	1	143.654		
7	633.983-9	1	213.570	2	152.638-9		
10	633.990-9	1	215.661	2	152.640-1		
10	634.000-9	1	232.244	1	158.404		
4	634.010-3	1	257.658	2	159.649-50	1	1.059
3	634.084-6			3	179.827-9		
4	659.066-9			1	194.266		
5	661.461-5	40		1	211.089	1	
1	665.410			1	230.036		
2	670.135-6						
1	777.532			57			
2	843.983-4						
1	875.704						
155							

Zaragoza, 30 de septiembre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm 4.266 bis.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno durante el segundo trimestre del año 1940.

Sesión ordinaria del día 15 de abril.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
Rectificar las fechas para el pago de cupones como con-

secuencia del contrato celebrado con el Banco de Crédito Local de España para el préstamo de 80.000.000 de pesetas, señalando las que en el dictamen se expresan.

Acatar sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo en el recurso formulado contra varios funcionarios.

Confirmar en el cargo de Inspector de Arbitrios al caballero mutilado D. Valentin Páramo.

Incluir como crédito reconocido en el presupuesto ordinario de 1941 el importe de las estancias de enfermos civiles en el Hospital Militar del Termino.

Expropiar totalmente la casa plaza Huesca, 8 (antes Regla, 6), para la ejecución del proyecto de plaza de Nuestra Señora del Pilar.

Ratificar la aprobación del proyecto de reforma interio-

de la ciudad, desestimando la reclamación presentada contra el mismo por D. José Alfonso Casanava.

Aprobar el proyecto de colector para desagüe de la fábrica «Acumulador Tudor».

Incluir entre las calles a pavimentar en el año actual, la pavimentación con mosaico de las fajas laterales de la Avenida de Clavé, completándola con la construcción de aceras de 2 metros y de un sumidero.

Expropiar parcialmente la casa 24 de la calle de Ramón y Cajal.

Aprobar el proyecto reformado del alumbrado en la calle de San Vicente de Paúl.

Desestimar instancia de D. Francisco Cabestré que interesa se le venda un solar del Ayuntamiento sito en el Campo del Sepulcro, y proceder a la enajenación del mismo mediante subasta.

Aprobar el pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión de agua para el abastecimiento de la ciudad y el usufructo de terrenos de la propiedad de la Junta del Canal Imperial de Aragón.

Sacar a concurso el arriendo de los baños públicos del Ebro.

Derogar el anterior Reglamento de régimen interior del Teatro Principal y aprobar el nuevo proyecto de Reglamento imprimiendo 500 ejemplares del mismo.

Aprobar el presupuesto extraordinario de formalización de la conversión de la Deuda municipal en títulos al portador y de la cancelación de los préstamos con el Banco de Crédito Local de España mediante un préstamo de 80.000.000 pesetas.

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario formado con el sobrante de la operación de crédito de 80.000.000 de pesetas concertado con el Banco de Crédito Local de España para la conversión de la Deuda municipal.

Sesión ordinaria del día 16 de mayo.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Resolver el expediente incoado al funcionario D. Máximo Bazán en la forma que el señor Juez instructor propone, y elevar la suspensión a destitución, designando al Sr. Nasarre para tramitar el nuevo expediente.

Nombrar ayudantes de herrero a los aprendices de taller Jesús Estrada y Francisco Lostanao.

Aprobar la reforma del Cuerpo de la Beneficencia municipal que la Comisión propone, sin perjuicio de aceptar lo que la Superioridad dispusiese.

Expropiar totalmente la casa 85 de la calle de Pignatelli. Proceder a la expropiación total de la casa a Goicoechea, núm. 19.

Modificar el art. 101 de las Ordenanzas municipales de Edificación relacionado con la dotación de servicio de ascensor a los últimos pisos.

Encargar a la casa «Talleres García Julián» el suministro de materiales, así como el montaje de la parte de instalación que por ahora pueda realizarse en la plaza de Nuestra Señora del Pilar.

Aprobar proyecto de instalación de alumbrado en la prolongación de la Gran Vía.

Aceptar proyecto de instalación de alumbrado eléctrico en el Coso, trayecto comprendido entre plaza de España y calle de Espartero.

Aprobar las cuentas de caudales correspondientes a 1939 y primer trimestre de 1940.

Adjudicar un solar de la calle de San Vicente de Paúl, a D. Raúl Boné.

Ceder para la construcción de pequeñas capillas los terrenos del Cementerio Católico de Torrero que existen vacantes al lado derecho de las capillas en las condiciones que se especifican en el dictamen.

Quedar enterado de la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda para contratar una operación de crédito con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza por 2.482.500 pesetas, y facultar a la Alcaldía para que disponga los trámites necesarios para la efectividad de la operación.

Quedar enterado de la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda para concertar una operación de crédito con el Banco de Aragón por 1.700.000 pesetas, facultando a la Alcaldía para realizar cuantos trámites sean necesarios a este objeto.

Aprobar un presupuesto extraordinario de 204.000 pesetas destinado a subvencionar la construcción de escuelas salesianas.

Pasar a informe de la comisión correspondiente una moción del Sr. Romero proponiendo la construcción de un jardín infantil, como ensayo, para ampliar la iniciativa a los sectores más populosos de la ciudad.

Sesión ordinaria del 4 de julio.

Lectura y aprobación del acta de la anterior.

Quedar enterado del informe emitido por la Real Academia de la Historia, en relación con la aprobada reforma del escudo de la ciudad.

Crear una plaza de Jefe técnico de Estadística en las condiciones expresadas en el dictamen.

Reconocer a D.^a Carmen Rivera Pallarés el derecho a ocupar en propiedad la primera vacante de Auxiliar administrativo, correspondiente al turno libre.

Recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación contra orden de la Dirección General de Enseñanza, que obliga al pago a los Maestros consortes de doble indemnización por casa-habitación.

Ratificar el nombramiento de Cobrador de la Depositaria municipal a favor de D. Miguel Lorente Acero y reconocerle de antigüedad en dicho cargo para los efectos correspondientes, desde el 20 de marzo de 1937.

Asistir en Corporación a las recepciones de Ayuntamientos que vengán a Zaragoza corporativamente.

Aprobar el proyecto de Reglamento de Policía para el Parque de Primo de Rivera.

Expropiar totalmente la casa núm. 8 de la calle de Don Juan de Aragón, propiedad de D. Daniel Serrano.

Dar la conformidad al proyecto para el abastecimiento de agua de La Cartuja Baja, cuyo presupuesto es de 37.698'03 pesetas.

Aprobar el proyecto de colector para desagüe de la zona comprendida entre la antigua Hípica y la carretera de Logroño, cuyo presupuesto importa 332.199'64 pesetas.

Desestimar el recurso de reposición formulado por don José Alfonso Casanava, contra acuerdo por el que se denegó su reclamación sobre el proyecto de reforma interior de la ciudad.

Aceptar la resolución del Gobierno Civil que señala la tasación de la casa plaza del Pilar, 10, y Paseo del Ebro, 40.

Verificar un concurso de anteproyectos de viviendas de renta reducida, según las bases que se unen al dictamen.

Conceder la prórroga del arriendo del edificio Las Palmeras hasta 31 de octubre próximo en las condiciones que se indican en dictamen, y aceptar la renuncia expresa que hace D. Luis Bandrés de los derechos que la ley le concede, debiendo procederse lo antes posible al estudio del pliego de condiciones para celebrar subasta de arriendo de Las Palmeras.

Aprobar un escrito del Teniente de Alcalde Sr. Estremera, sobre trabajos de repoblación forestal.

Enajenar por subasta seis solares situados en las manzanas 15 y 17 de la calle de San Vicente de Paúl.

Destinar íntegramente el superávit de la liquidación del presupuesto de 1939 a los gastos que pueda ocasionar la formación del inventario general del patrimonio del Ayuntamiento de Zaragoza.

Declarar desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada para enajenar un solar del Campo del Sepulcro, y anunciar nueva subasta.

Contratar el seguro de incendios del nuevo edificio del Teatro Principal con las Compañías y proporción detalladas en dictamen.

Expropiar de la finca núm. 67 del Coso, el terreno que en virtud de la nueva alineación de la calle de Blasco ha de constituir vía pública de la misma, consignando en el presupuesto de 1941, 136.526'50 pesetas que importa su valoración.

Enajenar por subasta las casas 34, 35 y 37 de la manzana 83, y 52, 53 y 54 de la manzana 87 de la barriada del Terminillo, con sujeción al nuevo pliego de condiciones que figura unido al dictamen.

Adjudicar definitivamente a D. Manuel Reula el arriendo del Teatro Principal, por 153.023'95 pesetas anuales, y aprobar el resultado de la subasta de terrenos en el Parque de Primo de Rivera y Plaza de Salamero para su ocupación con kioscos.

No introducir en el contrato para el afianzamiento del servicio de conducción de carnes ninguna modificación y que por la Alcaldía se gestione cerca de la Jefatura de In-

dustria de la provincia el que sea considerado D. Antonio Escolano, por lo que al servicio de conducción de carnes se refiere, como industrial a efectos del cupo de la gasolina.

Contestar al señor Delegado de Hacienda que por ser ciertas las manifestaciones formuladas por D. Florentín Baraza del Valle procede atender la súplica de este señor, rectificando el presupuesto extraordinario de 7.317.311'81 pesetas para incluir el crédito suficiente a resolver la obligación que existe con el mismo.

Realizar la permuta de 395'21 m.² de terreno de la manzana núm. 5 de la Avenida de Nuestra Señora del Pilar, propiedad del Ayuntamiento, por otra extensión igual sita en la misma manzana que posee la Tienda Económica, y ceder a ésta, como colindante, otra extensión de 598'60 m.² sita en el mismo lugar.

Efectuar otra permuta de terrenos en la zona de Miral-buena con D. Luis Polo y Martínez Conde en la forma expresada en dictamen.

Expropiar totalmente la casa núm. 31 de la calle de Santiago, propiedad de D.^a Clotilde Tubía.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reclamatorios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

- 4.510.—Añón. (Año 1939)
- 4.571.—Gallur

Expedientes de suplementos de créditos.

- 4.533.—Cetina
- 4.601.—Ejea de los Caballeros

Expedientes de transferencia de crédito.

- 4.590.—La Almunia de Doña Godina
- 4.593.—Tarazona
- 4.601.—Ejea de los Caballeros

Listas cobradoras de edificios y solares.

- 4.561.—Pintano
- 4.568.—Boquiñeni
- 4.569.—Sediles
- 4.573.—Saviñán
- 4.596.—Malón

Listas cobradoras de urbana.

- 4.578.—Berdejo
- 4.600.—Paracuellos de la Ribera
- 4.606.—Alfamén
- 4.609.—Sisamón

Matrícula industrial.

- 4.437.—Bagüés
- 4.561.—Pintano
- 4.564.—Ruesta
- 4.565.—Isuerre
- 4.573.—Saviñán
- 4.589.—Moyuela
- 4.600.—Paracuellos de la Ribera
- 4.606.—Alfamén
- 4.611.—Tiermas

Padrón de edificios y solares.

- 4.559.—Tierga
- 4.564.—Ruesta
- 4.589.—Moyuela
- 4.597.—Pozuelo de Aragón
- 4.611.—Tiermas

Padrón de rústica y pecuaria

- 4.611.—Tiermas

Padrón de urbana.

- 4.563.—Tobed
- 4.566.—Ambel

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.573.—Saviñán
- 4.600.—Paracuellos de la Ribera
- 4.603.—Langa del Castillo
- 4.606.—Alfamén
- 4.611.—Tiermas

Presupuesto extraordinario.

- 4.420.—Ariza

Presupuesto municipal ordinario.

- 4.565.—Isuerre
- 4.573.—Saviñán
- 4.600.—Paracuellos de la Ribera
- 4.611.—Tiermas

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

- 4.594.—Bujaraloz

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 4.560.—Paracuellos de Jiloca
- 4.592.—La Almunia de Doña Godina
- 4.608.—Cervera de la Cañada

Reparto de guardería

- 4.572.—Pedrola

Repartimiento de rústica.

- 4.561.—Pintano
- 4.567.—Villalengua

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 4.568.—Boquiñeni
- 4.573.—Saviñán
- 4.589.—Moyuela
- 4.596.—Malón
- 4.600.—Paracuellos de la Ribera

Repartimiento de rústica y urbana.

- 4.604.—La Joyosa

Repartimiento de urbana.

- 4.567.—Villalengua

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Núm. 4.607.

BATALLON DISCIPLINARIO DE TRABAJADORES
NUM. 63.—VALENCIA.

ANDRES BELTRAN (Luciano), hijo de Cesáreo y de Teresa, natural de Cerveruela, provincia de Zaragoza, vecino de Cariñena, con domicilio en la calle de Aula, 23, de 28 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en el término de ocho días ante el señor Juez instructor del Batallón Disciplinario de Trabajadores núm. 63, residente en Valencia del Cid (calle del Marqués de Millet, núm. 11), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia del Cid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Alférez Juez instructor, (ilegible).